

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0250/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Enmanuel de Jesús Trinidad contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con motivo de la acción de amparo interpuesta por Enmanuel de Jesús Trinidad, en contra del Ministerio de Interior y Policía y de la Policía Nacional; su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, contra la MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, por haberse agotado el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la



República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, a la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

- 1.2. Dicha sentencia fue notificada al licenciado Noel Antonio Cabrera Ulloa, abogado de la parte recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 2423/2019, del protocolo de Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 1.3. De igual manera, la sentencia fue notificada al licenciado Carlos E. Sarita Rodríguez, abogado de la co-recurrida, Policía Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 2459/2019, del protocolo de Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 1.4. Asimismo, la sentencia le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuando acusó recibo de la constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



1.5. Finalmente, la notificación de la sentencia se hizo al co-recurrido, Ministerio de Interior y Policía, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 35/2020, del protocolo de Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

- 2.1. El ciudadano Enmanuel de Jesús Trinidad, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue recibido en la Secretaría general de este tribunal constitucional, el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).
- 2.2. Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 56-2020, del protocolo de Samuel Armando Sención Billini, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le fue notificado a la Policía Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 58-2020, del protocolo de Samuel Armando Sención Billini, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 2.3. Finalmente, el referido recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), cuando acusó recibo del Auto núm. 8717-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

4) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de las partes accionando, señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que se ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en este caso en concreto, la POLICÍA NACIONAL, ya que la parte accionante desistido del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en audiencia celebrada en fecha 13 de agosto de 2019, de lo cual levantó hasta este tribunal por tanto no procede ponderar aspecto alguno en su contra.

(...)

- 9. Conforme a lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:
- a) Que en fecha 14/03/2019, el oficial del día de Asuntos Internos le remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la denuncia presentada por el señor Rafael Abdias Padilla Peña en contra de la accionante y otros miembros de la Policía Nacional, así como un printer policial, una copia de estado de cuenta del señor Marino Ruiz, y las entrevistas realizadas a los involucrados, debidamente firmadas por los mismos.



- b) Que en fecha 28/03/2019, los Comandantes del Departamento de Investigaciones Generales, DAI, y el Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual (Inteligencia), DAI, de la Policía Nacional, le indicaron proceder a realizar una investigación en torno a la denuncia donde se vio involucrado el accionante.
- c) Que en fecha 08//04/2019, los Comandantes del Departamento de Investigaciones Generales, DAI, y el Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual (Inteligencia), DAI, de la Policía Nacional, remitieron al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la comunicación núm. IG0076, segundo endoso, mediante la cual recomendaron respecto de la accionante, su destitución.
- d) Que la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos emitió el Acta de Revisión número 1168, tercer endoso, mediante la cual remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, los resultados de la investigación en torno al acta de denuncia que involucra a la accionante y otros miembros de la Policía Nacional.
- e) Que en fecha 12/04/2019 el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional emitió el quinto endoso al Director General de la Policía Nacional, a través del cual remitió los resultados de la investigación que involucra a miembros de la Policía Nacional.
- f) Que en fecha 12/04/2019 el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió el cuarto endoso al Director General de la Policía Nacional, a través del cual remitió los resultados de la investigación que involucra a miembros de la Policía Nacional.
- g) Que en fecha 16/04/2019 el Director General de la Policía Nacional emitió el sexto endoso 12242, mediante el cual remite a los miembros del Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada, en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional.



- h) Que en fecha 22/05/2019 el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, emitió el telefonema oficial, mediante el cual hace constar, que efectivo a dicha fecha se proceda a destituir de las filas de la institución por la comisión de faltas graves al Raso hoy accionante.
- i) Que mediante Telefonema Oficial de fecha 22/05/2019, se le notifica al accionante la decisión de su destitución de las filas de la Policía Nacional.
- j) Que en fecha 22/05/2019 el Director General de la Policía Nacional emitió el primer endoso 16769, sobre remisión de copia de la Resolución 11, de fecha 01/05/2019 sobre recomendación al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional de destitución de la accionante.

(...)

12. Que la destitución se aplica al personal que incurren faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante, ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente a raíz de la denuncia que hiciera el señor Rafael Peña, en la que se determinó que dicho accionante junto al capitán Angito Leiba Bido y el Segundo Teniente Héctor de la Cruz Sánchez, incurrieron en la indecorosa acción de arrestar regularmente al señor Rafael Abdías Padilla Peña en fecha 13 de marzo de 2019 a eso de las 09:15 de la mañana en la calle 1ra., frente al Colmado Comercial Santos del Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, cuándo se encontraban a bordo de su vehículo, marca Mercedes Benz, color negro, conduciéndolo en su mismo vehículo al Destacamento policial de la Zona Colonial, donde sin llegar a bajarlo a dicho recinto le insinuaron que era el resto se debía a la solicitud del



coronel García de la Interpol, a los fines de ser extraditado, que para evitar dicha situación y dejarlo en libertad le requerían la suma de dinero consistente en ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) o ciento sesenta mil dólares (\$160,000.00); motivo por el cual los Comandantes del Departamento de Investigaciones Generales, DAI, y el Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual (Inteligencia), DAI, de la Policía Nacional, recomendaron que el accionante sea destituido de las filas de la policía nacional, por cometer una falta muy grave, siendo remitida a dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Recursos Humanos a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado a cabo el debido proceso administrativo en la investigación realizada en contra del accionante.

- 13. Que conforme la glosa documental la destitución de la accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley. (...)
- 17. Que este Tribunal ha podido determinar que no existió violación al debido proceso o al derecho de defensa, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar sanciones que corresponderían; en el caso que ocupa nuestra atención se ha evidenciado en las actuaciones fue iniciada una investigación, resguardando ley su derecho de defensa, en virtud de que al momento de qué le fue practicada la entrevista fecha 18/03/2018, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte de la accionante Enmanuel de Jesús Trinidad, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional.



18. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el derecho de defensa y el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad, solicita que sea revocada de la sentencia recurrida y que, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO. A que el día 22 del mes de mayo del año 2019 el ex raso de la policía nacional señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD en el ejercicio de sus funciones en compañía de dos superiores de la división de investigaciones de la policía nacional en y mediante orden de arresto apresaron a un señor para fines de investigación quien responde al nombre de RAFAEL ABDIA PADILLA PEÑA quien supuestamente tenía un empleado de nombre RUTBILIN RODRIGUEZ que le manejaba el vehículo que estaba siendo perseguido por haber perpetrado un robo en un colmado Henry Mariñez en la zona colonial, ubicado en la calle arzobispo Meriño No.301 esquina mercedes zona colonial distrito nacional, resulta que al mismo se le interpuso una vigilancia para tratar



de apresarlo, y según las información era el que le manejaba el carro al señor RAFAEL ABDIA PADILLA PEÑA y se detuvo al señor RAFAEL ABDIA PADILLA PEÑA PARA FINES DE INVESTIGACIÓN dándole entrada al destacamento a la 9:14 AM, del día 13-3-2019 y dándole salida el mismo día a las 11 y 40 AM, cosa que es aportada como pruebas, también aportamos la orden de arresto emitida por el juez JOSÉ ALEJANDRO VARGAS marcada con el número 0028-febrero 2019, acto policial que no le gustó al señor RAFAEL ABDIA PADILLA PEÑA por tratarse la detención en presencia de sus hijos y vecinos cosa que le disgustó la acción policial y poniendo una denuncia manzana ante asunto interno de la policía nacional y que luego se retrata de dicha denuncia por no obedecer a la verdad, denuncia que tomo la policía nacional para separar de las filas al raso ENMANUEL DE JESUS TRINIDAD, sin una investigación previa, solo por el simple señalamiento, violando así el debido proceso de ley y de acuerdo al señor padilla peña suscrita ante notario público el doctor VALENTÍN TORRES FELIZ el día 07 de mayo del año 2019 por lo que el mismo fue cancelado de la policía nacional de manera arbitraria en franca violación a los artículos 62, 68 y 69-1, 69,2,69,3 69,3 de la constitución de la república, y en franca violación a los artículos 109 párrafo 1,2,3 artículo 110,111 de la ley 139-13 vigente al momento de su cancelación.../.(sic)

(...)

CONSIDERANDO: que si vemos el ex raso EMMANUEL DE JESÚS TRINIDAD no andaba solo a título personal, estaba acompañado de sus superiores jerárquico un mayor de la policía nacional de un segundo teniente y que de acuerdo a sus interrogatorios en asunto interno siempre negó los hechos de corrupción aludida. (sic)



CONSIDERANDO: Que el ex raso EMMANUEL DE JESÚS TRINIDAD EN SU hoja de servicio nunca se le atribuyó una falta en su hoja de servicio. (sic)

CONSIDERANDO: que un caso de esta naturaleza que de acuerdo a la policía nacional es tan grave, el ex raso EMMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, nunca fue judicializado, es decir mantiene su presunción. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido, Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), depositó un escrito de defensa en el que solicitó el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. En tal sentido, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

12.- Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de al articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.
13.- Las reglas del debido proceso, conforme a lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



14.- por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00311, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Enmanuel de Jesús Trinidad al momento de su desvinculación de la Policía Nacional.

15.- De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión resultar totalmente improcedente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la co-recurrida, Policía Nacional

La Policía Nacional no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de alguacil núm. 2459/2019.

7. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo y, consecuentemente, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones argumenta, esencialmente, lo siguiente:



CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ENMANUEL DE JESUS TRINIDAD, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no hay establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que inciden en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) qué permitan al Tribunal Constitucional reorientaron redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de



la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el presidente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los recurrente, señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que igualmente entendemos existe otro motivo de inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 137/11 de los procedimientos constitucionales y del Tribunal Constitucional ya que no expone los agravios recibidos por la sentencia recurrida detallando los motivos en que se fundamenta su recurso, tampoco solicita nada en contra de la misma.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal que se declare inadmisible el recurso de qué se trata, por carecer de relevancia constitucional y por violación al artículo 96 de la ley 137/11; o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00311 de fecha 10 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por ser improcedente y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.



8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia fotostática de la comunicación de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el director de Asuntos Internos le remitió al oficial del día de Internos de la Policía Nacional, la denuncia presentada por el señor Rafael Abdias Padilla Peña en contra de la accionante y otros miembros de la Policía Nacional, así como un printer policial, una copia de estado de cuenta del señor Marino Ruiz y las entrevistas realizadas a los involucrados, debidamente firmadas por estos.
- 2. Copia fotostática del Oficio núm. 1755, primer endoso, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual los encargados del Departamento de Investigaciones Generales y del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual (Inteligencia) de la Policía Nacional, le indicaron realizar una investigación en torno a la denuncia donde se vio involucrado el accionante Enmanuel de Jesús Trinidad.
- 3. Copia fotostática del Oficio núm. IG0076, segundo endoso, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual los Encargados del Departamento de Investigaciones Generales y el Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual (Inteligencia) de la Policía Nacional, remitieron al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la recomendación de destitución de Enmanuel de Jesús Trinidad.
- 4. Copia fotostática del Oficio núm. 12242, del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Director General de la Policía



Nacional emitió el sexto endoso, para remitir a los miembros del Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada.

- 5. Copia fotostática de la Resolución CSP 2019-5-011, relativa a la tercera reunión del uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se dispuso la recomendación, entre otras cosas, la destitución del raso Enmanuel de Jesús Trinidad.
- 6. Copia fotostática del Oficio núm. 16769, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Director General de la Policía Nacional le remite al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, copia de la referida resolución para la destitución del recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad.
- 7. Copia fotostática del telefonema oficial del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le indica al Encargado de División de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que proceda a destituir de las filas de la institución al recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad.
- 8. Copia fotostática de la comunicación al recurrente Enmanuel de Jesús Trinidad del telefonema oficial del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante se le destituye de las filas de la Policía Nacional.
- 9. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositada por Enmanuel de Jesús Trinidad ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).



10. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

- 9.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución de Enmanuel de Jesús Trinidad, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, supuestamente por haber cometido faltas calificadas como muy graves en el desempeño de sus funciones.
- 9.2. En tal virtud, Enmanuel de Jesús Trinidad, al considerar que le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordene su reintegro a las filas policiales. Sin embargo, la referida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 9.3. No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Enmanuel de Jesús Trinidad interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.



10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- 11.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- 11.2. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que:

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

11.3. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia



rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

- 11.4. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, fue notificada formalmente al ciudadano Enmanuel de Jesús Trinidad —en manos del mismo abogado que hoy lo representa, Licdo. Noel Antonio Cabrera Ulloa—, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 2423/2019. Por otro lado, el recurso contra ella fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, al quinto (5) día hábil después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- 11.5. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —con respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que este tribunal constitucional se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa.
- 11.6. En efecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible, en virtud de que no cumple con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que, en sus argumentos, la recurrente no precisa los agravios que le causa la decisión recurrida.



- 11.7. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.
- 11.8. En la especie, aún la Procuraduría General Administrativa plantear que la parte recurrente no enunció—ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que, del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Enmanuel de Jesús Trinidad, se citan —aunque no de forma detallada— los agravios que éste entiende le han causado la sentencia de marras. Además, contrario a lo que erróneamente señala la Procuraduría General Administrativa, el recurrente indicó claramente lo que pretende en el recurso: en que la sentencia impugnada sea revocada y que, en consecuencia, sea ordenado su reintegro a las filas de la Policía Nacional, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución.
- 11.9. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 11.10.En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la



interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- 11.11.Este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.
- 11.12.Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez le permitirá continuar fijando criterios con relación a la acción de amparo como acción judicial efectiva para la protección y garantía del derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios celebrados a sujetos de sujeción especial, como son los miembros de la Policía Nacional.
- 11.13.Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, desestimar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa; esto último, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



12. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- 12.1. En la especie, el señor Enmanuel de Jesús Trinidad, quien ostentaba el rango de raso, fue cancelado por la Policía Nacional tras haber cometido faltas calificadas como muy graves, consistentes en la supuesta extorsión y chantaje al señor Rafael Abdías Padilla Peña, luego de su detenido en su vehículo en el que se trasladaba en la Zona Colonial de la ciudad de Santo Domingo. La cancelación de Enmanuel de Jesús Trinidad de las filas de la institución policial se hizo efectiva el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 12.2. La parte recurrente procura la revocación la sentencia recurrida, al considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al validarse su destitución de las filas policiales, afectándosele sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- 12.3. En argumento contrario, tanto la parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, como la Procuraduría General Administrativa, consideran que la sentencia impugnada es el resultado de un estudio ponderado del caso concreto, asentado en motivaciones que son claras, precisas, concordantes y que, a su vez, se encuentran bien fundamentadas. Esto los lleva a inferir que el recurso debe ser rechazado y la decisión confirmada.
- 12.4. La acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, tras considerar que:



12. Que la destitución se aplica al personal que incurren faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante, ENMANUEL DE JESÚS TRINIDAD, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente a raíz de la denuncia que hiciera el señor Rafael Peña, en la que se determinó que dicho accionante junto al capitán Angito Leiba Bido y el Segundo Teniente Héctor de la Cruz Sánchez, incurrieron en la indecorosa acción de arrestar regularmente al señor Rafael Abdías Padilla Peña en fecha 13 de marzo de 2019 a eso de las 09:15 de la mañana en la calle 1ra., frente al Colmado Comercial Santos del Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, cuándo se encontraban a bordo de su vehículo, marca mercedes benz, color negro, conduciéndolo en su mismo vehículo al Destacamento policial de la Zona Colonial, donde sin llegar a bajarlo a dicho recinto le insinuaron que era el resto se debía a la solicitud del coronel García de la Interpol, a los fines de ser extraditado, que para evitar dicha situación y dejarlo en libertad le requerían la suma de dinero consistente en ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) o ciento sesenta mil dólares (\$160,000.00); motivo por el cual los Comandantes del Departamento de Investigaciones Generales, DAI, y el Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual (Inteligencia), DAI, de la Policía Nacional, recomendaron que el accionante sea destituido de las filas de la policía nacional, por cometer una falta muy grave, siendo remitida a dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Recursos Humanos a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado a cabo el debido proceso administrativo en la investigación realizada en contra del accionante.



- 13. Que conforme la glosa documental la destitución de la accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley.
- 12.5. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que contrario a lo argumentado por el accionante, la Policía Nacional realizó un procedimiento sancionador que culminó con su separación y en el cual el ex raso tuvo la oportunidad de conocer las causas que dieron origen a la investigación y su posterior destitución, así como de presentar sus medios de defensa, sin que esto diera lugar a violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.
- 12.6. Huelga reiterar que la Constitución Dominicana consagra en el artículo 68 las garantías de los derechos fundamentales, en los términos que se indican a continuación:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

12.7. Asimismo, respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, literales 3, 4, y 10 que:



Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable:
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 12.8. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 152 de la referida Ley 590-16 señala que: "Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves". En la especie, al accionante hoy parte recurrente, se le atribuye la comisión de una falta calificada como muy grave, según lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, que se indican a continuación, falta que conforme establece el artículo 156 se sanciona con "la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.



(...)

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

(...)

- 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.
- 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.
- 12.9. En ese tenor, conviene referirnos al procedimiento disciplinario llevado contra los miembros de la institución policial, señalado en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, que establece:

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

12.10.Del mismo modo, la referida Ley consagra el debido proceso en sede policial:



Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

12.11.De lo anterior se infiere que, en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes. Con ello procura evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio del miembro policial involucrado. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

12.12.En ese tenor, estimamos conveniente precisar que, la cancelación de Enmanuel de Jesús Trinidad estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados. Asimismo, la desvinculación estuvo sustentada en la Resolución CSP 2019-5-011, emitida el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se conoció el proceso disciplinario y se recomendó la destitución del señor Enmanuel de Jesús Trinidad.



12.13. Asimismo, y analizando la consecuencia jurídica de la comisión de estas faltas, así como la sanción impuesta, el artículo 156 de la ley 590-16 dispone que Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: [...] 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.", y que la autoridad competente para dicha imposición es el Director de la Policía Nacional, en función del numeral 19) del artículo 28 de la indicada ley, que dispone que corresponde a este funcionario "Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico", como sucede en el caso de la especie, que se trata de un raso, agente correspondiente al nivel básico.

12.14. Al margen de lo señalado en los párrafos anteriores, se impone establecer que en este caso la carga de la prueba recaía sobre el accionante, hoy recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad, ya que él es quien alega que la Policía Nacional canceló su nombramiento —como raso— incurriendo en una vulneración de sus derechos fundamentales. No obstante, del examen de los documentos que conforman el expediente y la revisión de la sentencia impugnada, este Tribunal ha podido verificar que tal y como fue comprobado por el tribunal a-quo, en la separación del recurrente de las filas de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, no sólo al otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante los interrogatorios practicados y la investigación llevada a cabo por dicha entidad, en la cual fueron identificados claramente los hechos con imputación precisa de las faltas muy graves cometidas por el ex raso en el ejercicio de sus funciones, sino que además la cancelación fue realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 152, 153, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16; y se constata por medio del Telefonema oficial de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve



(2019), emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en el que le comunica su destitución como raso de las filas de la Policía Nacional.

12.15.Respecto a la obligación que tienen las partes durante el juicio de amparo de aportar los elementos probatorios que consideren necesarios en sustento de sus pretensiones, este Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera, según la Sentencia TC/0363/15, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015):

Para este tribunal constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y de la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los elementos probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional del amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.

12.16.Al respecto, conviene recordar que dicho precedente se complementa —en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11— con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual textualmente establece que: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

12.17.En este sentido, y en consonancia con lo establecido por el tribunal aquo, en este caso no se evidencia violación alguna de los derechos



fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar, aun someramente, la violación argüida por la parte recurrente durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.

12.18.En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por Enmanuel de Jesús Trinidad, por no existir violación a derechos fundamentales.

12.19.En tal virtud, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, procederá a confirmar la sentencia de amparo antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Enmanuel de Jesús Trinidad, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno, con relación a que la desvinculación de la Policía Nacional de Enmanuel de Jesús Trinidad en un proceso administrativo sancionador operó en inobservancia de las reglas del derecho administrativo y la garantía del debido proceso.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El señor Enmanuel de Jesús Trinidad, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311 del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.
- 2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que "en consonancia con lo establecido por el tribunal a-quo, en este



caso no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar, aun someramente, la violación argüida por la parte recurrente durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación".

- 3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia a las garantías de norma aplicable, la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, ni las demás garantías del debido proceso previstas en el art 69 de la Constitución, las cuales establecen los requisitos a observar, previo a la separación de un miembro de la policía nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR Y SE IDENTIFICAN VULNERACIONES AL DERECHO Y LA GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE.
- 4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, según las consideraciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que, al accionante, no se le violó el debido proceso al momento de su desvinculación ya que se produjo luego de una investigación realizada por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, en este sentido el Tribunal sostuvo:
 - a. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 152 de la referida Ley núm.590-16 señala que: Las faltas en que pueden incurrir los



miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves. En la especie, al accionante hoy parte recurrente, se le atribuye la comisión de una falta calificada como muy grave, según lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, que se indican a continuación, falta que conforme establece el artículo 156 se sanciona con "la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución".

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

(...)

2. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

(...)

- 3. Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.
- 4. Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.
- b. En ese tenor, conviene referirnos al procedimiento disciplinario



llevado contra los miembros de la institución policial, señalado en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, que establece:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

c. Del mismo modo, la referida Ley consagra el debido proceso en sede policial, en el artículo 168, lo siguiente:

Artículo 168. **Debido proceso**. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

d. De lo anterior se infiere que, en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes. Con ello procura evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio del miembro policial involucrado. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean



necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

- e. En ese tenor, estimamos conveniente precisar que, la cancelación de Enmanuel de Jesús Trinidad estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados. Asimismo, la desvinculación estuvo sustentada en la Resolución CSP 2019-5-011, emitida el 1 de mayo de 2019 por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se conoció el proceso disciplinario y se recomendó la destitución del señor Enmanuel de Jesús Trinidad.
- f. Asimismo, y analizando la consecuencia jurídica de la comisión de estas faltas, así como la sanción impuesta, el artículo 156 de la ley 590-16 dispone que "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: [...] 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.", y que la autoridad competente para dicha imposición es el Director de la Policía Nacional, en función del numeral 19) del artículo 28 de la indicada ley, que dispone que corresponde a este funcionario "Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico", como sucede en el caso de la especie, que se trata de un raso, agente correspondiente al nivel básico.



- Al margen de lo señalado en los párrafos anteriores, se impone establecer que en este caso la carga de la prueba recaía sobre el accionante, hoy recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad, ya que él es quien alega que la Policía Nacional canceló su nombramiento —como raso— incurriendo en una vulneración de sus derechos fundamentales. No obstante, del examen de los documentos que conforman el expediente y la revisión de la sentencia impugnada, este Tribunal ha podido verificar que tal y como fue comprobado por el tribunal a-quo, en la separación del recurrente de las filas de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, no sólo al otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante los interrogatorios practicados y la investigación llevada a cabo por dicha entidad, en la cual fueron identificados claramente los hechos con imputación precisa de las faltas muy graves cometidas por el ex raso en el ejercicio de sus funciones, sino que además la cancelación fue realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 152, 153, 163 y 168 de la Ley número 590-16; y se constata por medio del Telefonema oficial de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en el que le comunica su destitución como raso de las filas de la Policía Nacional.
- h. Respecto a la obligación que tienen las partes durante el juicio de amparo de aportar los elementos probatorios que consideren necesarios en sustento de sus pretensiones, este Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera, según la Sentencia TC/0363/15, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015):

Para este tribunal constitucional, el juez de amparo realizó una



correcta interpretación de la Constitución y de la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los elementos probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional del amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.

- i. Al respecto, conviene recordar que dicho precedente se complementa —en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11— con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual textualmente establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".
- j. En este sentido, y en consonancia con lo establecido por el tribunal a-quo, en este caso no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar, aun someramente, la violación argüida por la parte recurrente durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.
- k. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00311 del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de



la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por Enmanuel de Jesús Trinidad, por no existir violación a derechos fundamentales.

- l. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los honorables miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de *este* voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que *conforman* el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del oficial no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 163 de la Ley 590-16 que establecen los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional.
- m. En este sentido, citado el artículo 163 de la ley 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹.

¹ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



- n. En tanto que el artículo 168 de la ley 590-16 dispone "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcional a la falta cometida".
- o. Sobre el procedimiento de revisión de separación en violación a la ley, el artículo 170 de la misma ley establece "el miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.
- p. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.
- q. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

- r. En su artículo 69, la Constitución dispone que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)
- s. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como "un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República", mientras el 256 establece que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias", de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la



acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.

t. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determinó en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determinan:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

- u. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.
- v. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de



importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

- w. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- x. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso del recurrente al momento de su desvinculación.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

,

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria